



Gobierno de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
PO BOX 191749  
San Juan, Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545  
FAX. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

Hermandad Independiente de Empleados  
Profesionales de la AAA (HIEPAAA)  
(Querellada)

-Y-

Luis Maura Robles  
(Querellante)

CASO: CA-2011-22

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947*, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 16 de mayo de 2011 el señor Luis Maura Robles, sometió un (1) Cargo contra la Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante HIEPAAA.

En el mismo, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que:

“En o desde el 4 de mayo de 2011 la unión de epígrafe ha violado el convenio colectivo aplicable en su Artículo I, titulado; Reconocimiento de la Hermandad. Esto al no representarme justa y adecuadamente como lo ordena el mismo convenio.

Al negarse a representarme para presentar una Moción ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia solicitando la anulación de la Sentencia del Caso; Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR Vs. Ondeo de Puerto Rico (Caso Civil Núm. KPE-2004-0292).

En este caso se determinó un asunto que afecta mis condiciones de empleo y mis derechos constitucionales. He solicitado su intervención a este asunto, y ha hecho caso omiso de mi solicitud. Solicito que esta Honorable

Junta realice una investigación y encuentre incurso a la Unión de violación al convenio colectivo aplicable.”

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

La División de Investigaciones de esta Junta realizó una investigación sobre lo alegado. La misma reveló lo siguiente:

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante “La Autoridad”, es una Corporación Pública del Gobierno de Puerto Rico. La Autoridad es la encargada de proveer a los habitantes de Puerto Rico un servicio adecuado de agua potable, de alcantarillado sanitario y de cualquier otro servicio o facilidad incidental o propio de éstos. Ésta tiene como visión el lograr que Puerto Rico cuente con un sistema de suministro de agua y alcantarillado que promueva una calidad de vida saludable y una economía sólida en el presente y para generaciones futuras.

En la Autoridad existen dos organizaciones obreras debidamente certificadas por esta Junta; la Unión Independiente de la AAA y Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la AAA.

El 16 de mayo de 2011 el Sr. Luís Maura Robles, en adelante “el Querellante” presentó ante esta Junta el presente Cargo, número CA-2011-22; *Hermandad Independiente de Empleados Profesionales de la AAA -y- Luis Maura Robles*.

Como parte de los procedimientos investigativos que se llevaron en el caso de referencia, el 20 de mayo de 2011, le enviamos comunicación escrita a las partes notificándoles el Cargo y concediéndoles un término a vencer el 14 de junio de 2011 para que presentaran sus correspondientes posiciones escritas. Ambas partes cumplieron con lo solicitado.

De los documentos recopilados surgen los siguientes hechos:

1. El Querellante es empleado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados desde junio de 1984 y, efectivo el 8 de agosto de 1991, fue nombrado al puesto de Técnico de Inspección I, Plaza Núm 915-007-2 perteneciente a la Unidad Apropiaada de la Hermandad de Independiente de Empleados Profesionales de la AAA.
2. En aquel entonces, el puesto de Técnico de Inspección I, requería un grado asociado en ingeniería. El querellante contaba con el grado.
3. El 30 de enero de 2004 mediante una demanda sobre Sentencia Declaratoria e Injunction, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico demandó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados mediante el caso Civil Núm. KPE-04-0292(907), ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia. En síntesis, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico reclamó que la Autoridad estaban utilizando a personas no autorizadas a ejercer la Ingeniería en Puerto Rico en puestos que requerían ser ocupados por ingenieros licenciados.
4. El 14 de diciembre de 2005 y el 10 de febrero de 2006, respectivamente, la Autoridad y el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, suscribieron una Estipulación A y una Estipulación B. Específicamente, mediante la Estipulación A de 14 de diciembre de 2005, las partes acordaron respecto al puesto de Técnico de Inspección (ocupado por el querellante) eliminar funciones del puesto y requerir como uno de los requisitos mínimos además de preparación y experiencia, poseer licencia de Ingeniero Profesional expedida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. El Querellante no posee licencia de Ingeniero Profesional.
5. El 23 de agosto de 2006 ambas partes (Colegio de Ingenieros y Agrimensores y la AAA) ante el Tribunal de Primera Instancia, y en

JPL

Corte Abierta, mediante Sentencia, acordaron aceptar las Estipulaciones A y B anteriormente señaladas. El querellante le solicitó a la HIEPAAA que interviniera en el Caso Civil #KPE-2004-0292 y solicitara la anulación de la Sentencia, anteriormente citada. Esta se negó a su reclamo, por entender que el pleito señalado por el querellante era un pleito entre partes privadas. Explican que en el momento en que el resultado del pleito fue implementado por la Autoridad, la HIEPAAA entendió que el mismo afectaba los términos y condiciones de empleo del querellante, inmediatamente, puso en ejecución el trámite contractual de quejas y agravios.

- 
6. Como parte de la Sentencia en el Caso Civil #KPE-2004-0292, la Autoridad se vio obligada a realizar una reorganización y/o reestructuración. Como consecuencia, para el año 2009 le ofreció a unos cuantos empleados (entre ellos el querellante) un puesto gerencial de Supervisor de Brigadas o Supervisor de Operaciones. El querellante declinó el puesto alegando que dichos puestos requerían una disponibilidad de tiempo extraordinario y que no se podía comprometer a realizar debido a unas situaciones personales.
  7. En agosto de 2009, el Querellante, remitió una comunicación al Sr. José A. Lugo Vega, Director Auxiliar Senior de la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad, en la que objetó las sustitución que le impuso la Autoridad basado en el proceso de reestructuración decretado por la Agencia.
  8. En comunicación con fecha de 5 de octubre de 2009 se le notificó al querellante su descenso y transferencia como Oficinista General puesto #31020048 en la Oficina de Servicios al Cliente en Fajardo, Puerto Rico. Este movimiento tuvo efectividad el 8 de octubre de 2009. Por tratarse de un traslado por interés del servicio con carácter permanente y que

conllevó un cambio de una municipalidad (Caguas - Fajardo), le añadieron una bonificación de \$650.00 mensual. Este puesto le pertenece a la unidad apropiada de la Unión Independiente Auténtica de la AAA, o sea, el querellante pasó a ser de afiliado de la HIEPAA a afiliado a la Unión Independiente Auténtica de la AAA.

9. Como consecuencia de un cambio que el querellante consideró injusto, éste presentó tres (3) querellas, que hoy se encuentran pendientes de dilucidar ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Estas son; A-08-2241 sobre trato recíproco, A-10-664 sobre objeción a reorganización de puestos y A-10-1140 sobre descenso de puesto. Todas estas querellas fueron sometidas por la HIEPAAA y en todas, la Unión, ha ejercido su responsabilidad de atender todas las controversias surgidas entre el Querellante y la Autoridad.

10. El 20 de septiembre de 2010 el querellante radicó una Demanda Civil ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan #KDP-2010-1247 (806) contra la Autoridad y la HIEPAAA por Daños y Perjuicios, Violación y Nulidad de Estipulación Transaccional, Violación Deber de Representación y Represalias. Este caso esta pendiente de adjudicar.

### **Análisis**

Con relación al asunto solicitado por el querellante sobre la anulación o legalidad de la Sentencia del Caso Civil #KPE-2004-0292, no entraremos a dilucidar nada sobre ese asunto, por considerarlo cosa juzgada por un Tribunal competente.

En torno a la alegación de falta de justa representación por parte de la HIEPAAA, entendemos que al querellante no le asiste la razón. Surge de la evidencia recopilada que las querellas sobre los reclamos del Sr. Maura fueron sometidas por la HIEPAAA siguiendo los mecanismos correspondientes ante el

foro correspondiente y en todas ha ejercido su responsabilidad de atender todas las controversias surgidas entre el Querellante y la Autoridad. Estas querellas se encuentran pendiente de adjudicación ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Dichas querellas contienen los reclamos de incertidumbre e inestabilidad en sus condiciones de trabajo, incluyendo su descenso, como consecuencia de la Sentencia antes mencionada.

Como sabemos, el convenio colectivo es el instrumento de mayor importancia de la negociación colectiva en el campo laboral. U.I.L de Ponce v. Dest. Serallés, Inc. 116 D.P.R. 348 (1985), y representa un contrato que posee fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tanto, el convenio colectivo regirá las controversias que en su aplicación puedan surgir. J.R.T. v. Junta de Administración de Muelle, Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988); Luce + Co. V. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425, 440 (1962).

JRC  
Cuando existe un convenio colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje, los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las Relaciones Obrero - patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales. San Juan Mercantile Corp. 104 D.P.R. 86 (1975).

En el presente caso, según se desprende de la investigación, la unión cumplió con lo establecido en el Convenio Colectivo aplicable entre las partes. Ante esto, determinamos que no cometió práctica ilícita del trabajo ni faltó a su deber de justa representación, por lo cual no procede la expedición de querella y el Cargo radicado debe desestimarse.

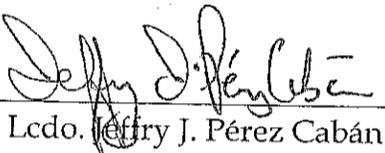
No obstante, esta determinación no dispone de los méritos en torno al asunto que el querellante alega que afecta sus condiciones de empleo y sus derechos constitucionales. Dichos reclamos fueron presentados por la HIEPAAA mediante las querellas A-08-2241 sobre trato recíproco, A-10-664 sobre objeción a reorganización de puestos y A-10-1140 sobre descenso de puesto resuelven la

controversia presentada por el querellante y están siendo atendidas por el foro competente, entiéndase el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo. Dicho trámite debe continuar hasta que el Negociado adjudique las mismas.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe.

JPC  
Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de febrero de 2012.

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2012.



SELLO OFICIAL

  
Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta